

dé este privilegio, diferenciándose de los que pechaban (Escriche).

ERROR.—La oposición, discordancia ó no conformidad de nuestras ideas con la naturaleza de las cosas; ó bien, un pensamiento, una idea ó una opinión contraria á la verdad: de modo que el error, generalmente hablando, consiste en creer verdadero lo que es falso, ó en creer falso lo que es verdadero, en suponer una cosa que no existe, ó en suponer una cosa que no es tal cual se cree existir. El error no es absolutamente lo mismo que la *ignorancia*, la cual consiste sólo en no saber tal ó tal cosa; pero á veces se confunde con ella en cuanto la ignorancia de una cosa ó de un hecho puede dar lugar á suponer la existencia de otra cosa; y el error de derecho no es más que la ignorancia de la ley. Así es que en el Derecho romano se trata de la ignorancia y del error, bajo el título *De juris et facti ignorantia*.

El error puede ser de *hecho* ó de *derecho*. El error de *hecho* consiste en la falsa creencia que uno tiene de que tal ó tal cosa ha sucedido ó no ha sucedido; como si yo creo equivocadamente que mi padre dejó de satisfacer una deuda que había contraído, y la vuelvo á pagar. El error de *derecho* es la ignorancia de lo que se halla establecido por la ley ó la costumbre; como si un donatario no cuida de hacer insinuar la donación que pasa de quinientos maravedis de oro, por no saber que esta formalidad es indispensable.

El error es contrario al consentimiento: *Nihil tam contrarium consensui quam error* (ley 15, *D. de jurisdict.*) *Non videntur consentire qui errant* (ley 116, *de reg. juris.*)

§ I

ERROR DE HECHO

I. Con respecto á las convenciones, puede recaer el error de hecho:—1.º Sobre la causa impulsiva ó el motivo particular que ha tenido para contratar una de las partes;—2.º Sobre la causa principal y legal del contrato;—3.º Sobre el cuerpo de la cosa que es objeto de la convención;—4.º Sobre la substancia de esta cosa;—5.º Sobre su nombre ó sus calidades;—6.º Sobre su valor;—7.º Sobre la naturaleza del negocio;—8.º Sobre la persona con quien se tiene intención de contratar;—9.º Sobre su nombre;—10. Sobre su cualidad.

1.º El error que recae sobre la *causa impulsiva* del contrato, esto es, sobre el motivo particular que ha tenido una de las partes para contratar, no hace nulo el contrato. Así es que, si teniendo yo noticia de que me han robado mi caballo procedo á comprar otro para reemplazarle y luego recupero el robado, no podré negarme á recibir el comprado y pagar su precio, bajo pretexto de que el *motivo* particular que tuve para la compra era en realidad el error en que estaba sobre la pérdida de mi caballo, porque este error es una circunstancia extrínseca é independiente del contrato.

Tampoco el legado se invalida por el error del motivo que tuvo el testador para dejarlo (leyes 20 y 21, *tít. 9*, *part. 6*); y así es que si éste dijese que legaba cien pesos á Francisco porque había cuidado de sus negocios, se tendría que entregar dicha suma al legatario, aunque no fuese verdad que había cuidado de los negocios del testador. Véase *Legado*.

2.º Mas el error que recae sobre la *causa eficiente* de la obligación anula el contrato, porque entonces la causa es falsa y no puede surtir efecto la obligación sin causa; y el obligado en este caso puede oponer á un tiempo el error en el consentimiento y la falta de causa en la obligación: *Cum nulla subest causa propter conventionem, nulla obligatio constituitur* (ley 7, *D. de pactis*). Así que, si creyendo yo deberte cuatro yugadas de tierra en virtud del testamento de Pablo, de quien soy heredero, me he obligado á pagarte en lugar del legado la cantidad de cuatro mil reales en un año, y después descubro que este testamento estaba revocado por otro posterior cuya existencia ignoraba yo al tiempo de obligarme, es claro que

mi obligación, como resultado del error y sin otro apoyo que el de una causa que no existe, debe tenerse por nula y no puede surtir efecto.

3.º En los contratos sinalagmáticos, el error sobre el *objeto* de la obligación de una de las partes recae precisamente sobre la *causa* de la obligación de la otra, y hace, por consiguiente, nulo el contrato bajo ambos aspectos. Si tú crees, por ejemplo, venderme el caballo A, cuando yo pienso comprarte el caballo B, es evidente que hay á un mismo tiempo error sobre el objeto de tu obligación y error sobre la causa de la mía, porque yo no he creído contraerla sino por adquirir el caballo B y no el caballo A. En este caso, en que recae el error sobre el *cuerpo* mismo de la cosa ó objeto que hace la materia de la convención, debe declararse nulo el contrato, con tal que se acredite el error por el que lo alega, aunque muestre el vendedor que la cosa que él ha creído vender vale más que la que el comprador ha creído comprar, porque es indispensable, para que haya contrato válido, que el consentimiento de ambos contrayentes recaiga sobre una misma cosa, y, por otra parte, los cuerpos ciertos tienen muchas veces un precio de afección que no se encuentra en otro cuerpo, aunque sea de la misma especie (ley 20, *tít. 5*, *part. 5*).

4.º El error sobre la cosa recae necesariamente sobre la *substancia* misma de la cosa que hace la materia de la obligación; pero el error sobre la substancia no siempre recae sobre la cosa. En el lenguaje filosófico se entiende por *substancia* todo ser que *subsiste* por sí mismo, á diferencia del *accidente* que no subsiste sino en cuanto va inherente á una cosa; y bajo este aspecto la *substancia* no es más que la cosa misma. Mas en el lenguaje legal la palabra *substancia* tiene diferentes acepciones según los casos, pues unas veces abraza juntamente la forma y la materia, de modo que si la forma varía, se considera destruida la substancia; y otras veces consiste sólo en la forma, de modo que si ésta se conserva, aunque se mude totalmente la materia, la substancia se reputa siempre la misma, *res eadem existimatur*. De esta segunda acepción tenemos un ejemplo en la nave que habiéndose reparado muchas veces llega por fin á verse renovada en todas sus partes; y de la primera nos los dan Ulpiano en la ley 9, *I 3, D. ad exhibendum*; y el jurisconsulto Paulo en la ley 18, *§ penúlt. D. de pignorat. act.* En los contratos, por *substancia* de la cosa se entiende también la materia de que la cosa está formada; de suerte que el error sobre la materia, aunque no recaiga sobre el cuerpo de la cosa, destruye, sin embargo, el consentimiento y se opone, por consiguiente, á la validez del contrato. Así que, si creyendo yo comprar un par de candeleros de oro, me los venden de cobre dorado, padezco error sobre la *substancia*, esto es, sobre la materia, y no sobre el cuerpo; y mi error es causa de nulidad de la compra: *Nullam esse venditionem puto, quoties in materia erratur* (l. 9 *in fine* y l. 14, *D. de contr. empt.*) Mas si yo compro los candeleros, no por razón de su materia, sino como una antigüedad ó por haber pertenecido á un personaje célebre en la historia, podrá considerarse como substancia el valor que estas circunstancias les dan, y será válido el contrato (ley 21, *tít. 5*, *part. 5*).

5.º El error acerca del *nombre* de la cosa no da lugar á la nulidad, con tal que no se dude del cuerpo de ella (ley 21, *tít. 5*, *part. 5*). *Si in nomine dissentiamus, verum de corpore constat, nulla dubitatio quin valeat emptio et venditio; nihil enim facit error nominis, cum de corpore constat* (l. 9, *§ 1, D. de contr. empt.*)

El error que recae sobre la *calidad* accidental de la cosa no da tampoco lugar, generalmente hablando, á la anulación del contrato; porque la estabilidad que el interés público reclama para las transacciones de los hombres no permite que bajo un ligero pretexto de error se pueda anular una convención. Así que, si habiendo comprado yo una alhaja de oro, me resulta luego que el oro es de calidad inferior á la que yo creía, no podré deshacer la venta, ni aun pedir disminución de precio, salvo el caso de engaño por parte del vendedor sobre

la ley del oro ó el de lesión en más de la mitad del justo precio. Pero si la mala calidad depende de algún vicio ó tacha de la cosa, es preciso entonces hacer distinción: si los vicios son *aparentes*, de modo que el comprador pudo convencerse por sí mismo de ellos, no puede quejarse del error en que diga haber caído sobre la calidad de la cosa; mas si son *ocultos* ó no se hallan tan á la vista que pueda el comprador fácilmente conocerlos, y hacen que la cosa sea impropia ó menos idónea para el uso á que está destinada, podrán entonces considerarse como causa de anulación ó rescisión del contrato, ó á lo menos de disminución de precio, aun cuando el vendedor los ignorase (leyes 63, 64, 65 y 66, *tít. 5*, *part. 5*). Si has comprado, por ejemplo, un prado que contiene hierbas malas y dañosas para los ganados, podrás anular la venta por no poder hacer de la cosa comprada el uso á que la destinabas.

6.º Cuando el error fuere solamente sobre el *valor* de la cosa, constituye lo que se llama *lesión*, de la cual se hablará en su lugar.

7.º Si recae el error sobre la *naturaleza* ó especie del negocio, como v. gr. si yo creo comprar y tú no crees sino arrendar ó prestar, no hay compra ni arrendamiento ni préstamo; porque si bien hay acuerdo sobre la cosa, no lo hay sobre las obligaciones ó derechos que con respecto á ella pensamos contraer ó adquirir.

8.º El error que recae sobre la *persona* con quien se ha contratado, no es causa de nulidad sino cuando la consideración de la persona con quien se crea contratar ha sido la causa principal del contrato. Así que, si compras un libro á Pablo pensando comprarlo á Pedro, si empleas en el cultivo de tus viñas á Juan creyendo emplear á Marcos, si conciertas el acarreo de ladrillo para tu casa con el carretero Simón creyendo haberlo concertado con Antonio, tu error en todos estos casos es indiferente, y no puedes pretexto para anular la convención. Pero en los matrimonios, en las sociedades ó compañías, en los contratos de obras que requieren cierto talento ó habilidad particular, en las donaciones y en los legados, el error que recae sobre la persona invalida el acto ó el contrato, porque la consideración de la persona es aquí la causa principal de ellos. Si pensando, pues, casarte con Engracia te casas con María, puedes deshacer el matrimonio por falta de consentimiento (ley 10, *tít. 2*, *part. 4*). Si encargas un retrato á un pintor mediano á quien tomas equivocadamente por otro de mayor fama, y le prometes v. gr. veinte mil reales en consideración á la habilidad extraordinaria que le supone, no estarás obligado á cumplir la promesa en razón del error que has padecido: bien que como tu negligencia en tomar mejores informes no debe perjudicarle, habrás de pagarle el valor que á juicio de peritos tuviere su retrato.

9.º En cuanto al error en el *nombre* de la persona con quien se ha tratado, cuando por otra parte no hay error en la persona misma, es claro que no es un motivo para anular el contrato, así como tampoco se invalida la institución de heredero ni el legado por el error en el nombre del heredero ó del legatario, con tal que no se dude sobre la persona designada por el testador (ley 13, *tít. 3*, *part. 6*).

10. Mas el error en la *calidad* de la persona es causa de nulidad, cuando por razón de esta calidad se ha celebrado el contrato. Así, pues, si teniendo yo á Pablo por heredero de Pedro, sin que sea más que un usurpador de este título, hago con él una transacción sobre un litigio que había yo entablado contra el difunto, será nula esta transacción por efecto del error en la calidad de heredero de que yo suponía revestido á Pablo, y ni el verdadero heredero podrá invocarla ni yo podré oponerla, pues que no hemos tratado uno con otro, y las convenciones no surten efecto alguno con respecto á los que no han sido parte en ellas.—El error en la *calidad* de la persona no anula el matrimonio, aunque éste se haya contraído por razón de dicha cantidad; y así es que si una persona se casare con otra precisamente por creerla rica

ó noble, no podrá después alegar su error para deshacer el enlace: solamente en el caso de que teniendo ella por libre la encontrarse sierva, con tal que ella sea libre, tendrá derecho á deducir su error como causa de nulidad (ley 10, *tít. 2*, *part. 4*).

II. El error de hecho no perjudica á nadie; y así es que debe repararse, tanto en el caso de que por él se haya sufrido una pérdida como en el de que se haya dejado de hacer una ganancia: *Error facti*, dice Papiniano (l. 7 y 8, *ff. de jur. et fact. ignor.*), *ne maribus quidem in damnis vel compendiis obest*. Si alguno, pues, paga por error de hecho una cosa ó cantidad que no debe creyendo que la debía, tiene acción á pedir que el que la recibió se la devuelva con los frutos que hubiere percibido (leyes 28 y 37, *tít. 14*, *part. 5*). Véase *Paga indebida*.

El error de cálculo, que es el que se padece en una cuenta, como que no es más que un error de hecho, no puede tampoco causar perjuicio alguno; y así es que en cualquiera época puede pedirse su enmienda y corrección, pues que siempre se pone ó sobrentiende al fin de una cuenta la cláusula *salvo error ó omisión*.

III. Hay ciertos casos en que no excusa ni se admite el error de hecho. Recházase, por ejemplo, la alegación que uno hace de su error sobre hechos ajenos que son públicos y notorios, porque el error entonces es craso y afectado. Recházase igualmente el error sobre hechos propios, cuando el que lo deduce pretende sacar de él algún provecho en perjuicio de tercero. Así es que, si uno posee una cosa como suya creyendo haberla adquirido personalmente por compra, donación ú otra razón legítima, no podría ayudarse de este error, una vez conocido, para prescribirla (ley 14, *tít. 29*, *part. 3*). Puede alegarse, sin embargo, el error de los hechos propios, cuando se trata de evitar alguna pérdida; como si no acordándose alguno de haber pagado á su acreedor lo que le debía, le satisficiese el crédito segunda vez: *Error quilibet non nocet in damnis*. Véase *Ignorancia*.

§ II

ERROR DE DERECHO

I. El error de derecho ó la ignorancia de la ley no excusa á nadie; de suerte que nadie puede evitar por razón de su ignorancia ó error las penas ni los demás efectos de las leyes, salvas las modificaciones establecidas en favor de algunas personas por consideración á su edad ó al estado de su entendimiento (leyes 20 y 21, *tít. 1*, *part. 1*). Véase *Edad y Loco*.

II El error de derecho no aprovecha para que haga una ganancia ó mejore su condición el que lo alega: *Juris ignorantia non prodest acquirere volentibus*, dice la ley 7, *D. de jur. et fact. ignorantia*; y la ley 8, confirmando el mismo principio, añade: *Juris error nec feminis in compendiis prodest*. Así es que el error de derecho no puede servir para la prescripción: el que compró, v. gr., de un pupilo una heredad de que éste no era propietario, no puede prescribirla como poseedor de buena fe, aunque creyese que un pupilo podía disponer de sus bienes sin autoridad de su tutor (ley 2, *§ 15, D. pro emptore*). Así es también que el heredero que por error de derecho paga por entero los legados sin reservarse la cuarta falcidia cuando tiene acción á ella, no puede ya repetirla después de dicho pago, pues que sólo deja de hacer una ganancia; al paso que si paga de más por error de hecho ó de cálculo, puede repetir el exceso (ley 9, *§ 5, D. de jur. et fact. ignor.*; ley 9, *C. ad leg. falc.*; ley 6, *tít. 11*, *part. 6*).

III. El error de derecho no perjudica cuando el que lo ha padecido sufre por ello una pérdida ó daño; y así da lugar á la restitución para evitar ó resarcir la pérdida ó el daño contra la persona que no tiene á su favor otro título en la cosa, objeto de la restitución, que el hecho mismo en que intervino el error: *Juris ignorantia . . . suum petentibus non nocet. Omnibus juris error in damnis amittendæ rei suæ non nocet* (leyes 7 y 8, *D. de juris et fact. ignor.*). Así que, la obligación que no tiene causa

legítima ó natural, y que no se ha consentido sino por error de derecho, es absolutamente nula; y el pago que se ha hecho por un error de esta especie, de cosa que no se debía civil ni naturalmente, está sujeto á repetición. Supongamos, por ejemplo, que el deudor de una cosa cierta, v. gr. de un caballo que ha tomado en préstamo ó alquiler y que ha llegado á perecer por un caso puramente fortuito, ignorando que la ley le exime de toda responsabilidad (ley 9, tit. 14, part. 5), se obliga á pagar al acreedor mil reales vellón por el caballo ó le paga efectivamente esta cantidad: esta obligación es nula, como que no se apoya en otra causa que en un error de derecho ó en la ignorancia de la ley; y si la cantidad llegó á entregarse al acreedor del caballo, puede repetirse como dada por una cosa que no se debía.

Los autores están generalmente de acuerdo sobre el primer punto, pero no sobre el segundo: esto es, convienen casi por unanimidad en que es absolutamente nula la obligación contraída sin más fundamento que un error de derecho; pero en cuanto á lo que se ha pagado en virtud de un error de esta clase, sin haber habido para ello motivo justo, á lo menos natural, quieren algunos que no haya lugar á repetición. Bajo este concepto, en el ejemplo del caballo, sientan con la opinión común que no puede apremiarse al deudor á dar los mil reales que se obligó á pagar; mas si ya los hubiese pagado, le niegan toda acción á reclamarlos. Fúndanse principalmente en una ley romana, la cual dice con efecto que el pago realizado por el que ignoraba el derecho, de una cantidad que no debía, no puede repetirse, á diferencia del caso en que este pago hubiera tenido lugar á consecuencia de un error de hecho: *Cum quis jus ignorans, indebitam pecuniam solverit, cessat repetitio; per ignorantiam enim facti tantum repetitionem indebiti soluti competere tibi notum est* (ley 10, C. de jur. et fact. ignor.). Pero, en primer lugar, esta ley no es más que un simple rescripto dado por los emperadores Constantino y Maximiano sobre un caso particular que allí no se expresa, y que, según observa Vinio, debía contener alguna obligación de equidad, como la de pagar un legado ó fideicomiso dejado de una manera irregular. No hubieran podido sin eso decir con alguna razón los emperadores al sujeto á quien respondían que sabía muy bien que sólo el error de hecho y no el de derecho daba lugar á la repetición del pago de lo indebido, pues que, por el contrario, según las citadas leyes 7 y 8 del Digesto, que formaban la regla general, el error de derecho no hace perder á nadie sus bienes, y no es, por consiguiente, un obstáculo á la repetición de lo que se ha pagado sin causa. En segundo lugar, la opinión que rechaza la repetición de lo que se ha pagado por error de derecho, destruye los principios de equidad establecidos para las obligaciones; hace de mejor condición al que recibe lo que no se le debe que al que paga lo que no debe; castiga como delito el error de derecho con la pérdida de la cosa sobre que éste ha recaído, y despojando de sus bienes al que se ha engañado, los atribuye sin razón al que ningún derecho tiene á ellos. No puede sostenerse, pues, una doctrina tan absurda: el buen sentido la condena: sólo puede hallar cabida en cabezas donde bullen las cavilidades y sutilezas que suele producir el rigor del derecho. Se parte del principio de que nadie se presume que ignora las leyes; y de aquí se saca la consecuencia que quien paga una cosa que según ellas podía retener, la paga con conocimiento y renuncia tácitamente su acción á repetirla; mas según la ley 30, tit. 14, part. 5, para que una cosa indebita se entienda dada y no pueda repetirse, es necesario que se haya pagado á sabiendas con la certeza de que no se debía, y no se halla seguramente en este caso el que la paga sólo por error de hecho ó de derecho; y sobre todo, el verdadero principio es, que todo pago supone una deuda, y que lo que se ha pagado sin deberse puede reclamarse, con tal que se pruebe que no se pagó sino por error.

IV. No se admite, empero, la repetición, como ya puede inferirse de lo dicho más arriba, con respecto á las obligaciones naturales ó de equidad que voluntariamente

han sido satisfechas; pues si bien no puede exigirse civilmente del deudor la ejecución de ellas, sea por razón de la causa de su procedencia, sea por la incapacidad de las personas que las han contraído, sea por efecto de las excepciones que se les oponen, tampoco es justo apremiar al acreedor á devolver lo que no sin razón se le ha pagado. Así es que si un heredero entrega la manda dejada en un testamento que no está revestido de todas las solemnidades que la ley requiere, ó si un deudor paga voluntariamente la deuda de que fué absuelto en juicio, no podrán pedir después su restitución alegando haber padecido error de derecho, pues que, á pesar de la imperfección del testamento y de la absolución del juez, estaban naturalmente obligados á entregar la manda ó á pagar la deuda (leyes 31 y 33, tit. 14, part. 5). Véase *Paga de lo indebido*.

V. La transacción no puede revocarse por causa de error de derecho; y así lo que una de las partes hubiese pagado ó remitido por creer que la ley le era contraria, no puede repetirlo después manifestando que le era favorable; porque como la transacción tiene por objeto impedir ó terminar un litigio, presenta causa justa de la remisión ó del pago en las ventajas que al transigente procura, libertándole de los sinsabores del pleito y del peligro del mal éxito, y asegurándole una parte de sus pretensiones (ley 34, tit. 14, part. 5; ley 23, C. de transact.; ley 65, § 1, D. de condict. indeb., y ley 6, C. de jur. et fact. ignor.).

VI. Tampoco puede retractarse la confesión judicial bajo pretexto de no haberse prestado sino á consecuencia de un error de hecho; porque el error, que no es otra cosa que la ignorancia de la ley, no destruye aquí la verdad del hecho confesado; y esta confesión no produce por sí misma una obligación á cargo del confesante, sino que sólo establece un hecho relativo á una obligación que ya existía, de modo que es únicamente una prueba de un hecho verdadero que ya no puede ponerse en cuestión (ley 2, D. de confessis). Así que, si en lugar de oponer la rescripción de tres años al especiero que te pide el pago de los géneros que te ha suministrado, confiesas haber recibido los géneros y no haber satisfecho su importe, no podrás después revocar tu confesión alegando que la hiciste por ignorar la ley que te autorizaba á invocar la prescripción de la deuda, porque como la prescripción en este caso está sólo fundada en la presunción del pago, tu confesión ha venido á destruir esta presunción, y por consiguiente, los efectos de la prescripción á que se supone has renunciado. Véase *Confesión judicial é Ignorancia* (Escríche).

El Código Penal, en la frac. 4 del art. 10, y en la 6 del 42, establecen, respectivamente, que la presunción de que un delito es intencional no se destruye aunque el acusado pruebe que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es legítimo el fin que se propuso; pero que es atenuante de cuarta clase obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejerci. lo legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña.

El Código Civil, ocupándose del error, dice: «Art. 1296.— El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética sólo da lugar á su separación. El error de hecho anula el contrato:

1. Si es común á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda.
 2. Si recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebración ó probándose por las circunstancias de la misma obligación que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste.
 3. Si procede de dolo ó mala fe de uno de los contrayentes.
 4. Si procede de dolo de un tercero que pueda tener interés en el contrato. En este caso los contrayentes tienen también acción contra el tercero.
- Art. 1297.— Se entiende por dolo en los contratos,

cualquiera sugestión ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.»

ESCALA.— En el comercio marítimo, el paraje, sitio ó puerto señalado adonde tocan de ordinario las embarcaciones para proveerse de lo necesario en alguna navegación;—y la nómina ó relación por escrito que se forma por grados y antigüedades en las oficinas públicas, y principalmente en la milicia, para no perjudicar á ninguno en el orden que suele guardarse en las propuestas para los ascensos (Escríche).

Escala franca.— En el comercio el puerto libre y franco donde los buques de todas las naciones pueden llegar con seguridad para comerciar (Escríche).

ESCALAMIENTO.— Se dice que hay escalamiento cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.» (Código Penal, art. 397).

El escalamiento es considerado como una circunstancia agravante de tercera clase, por la frac. 3, del art. 46, del mismo Código Penal.

ESCALAR la cárcel.— Abrir rompiendo la pared ó tejado de la cárcel para escaparse. Véase *Cárcel* (Escríche).

ESCÁNDALO.— Toda palabra ó acción que por el mal ejemplo que da, influye naturalmente en la corrupción de las costumbres (Escríche).

Cuando en el Código Penal no está castigado el escándalo, hay que ocurrir á los Reglamentos especiales de Policía, que son los que generalmente se ocupan de esta materia.

ESCLAVITUD.— El estado de un hombre que es propiedad de otro contra el derecho natural; ó bien, la necesidad en que un hombre está constituido de hacerlo todo en utilidad ajena. La esclavitud se llama también servidumbre. «Servidumbre, dice la ley 1, tit. 21, part. 4, es postura et establecimiento que hicieron antiguamente las gentes, por la cual los homes, que eran naturalmente libres, se hacen siervos, et se meten á señorío de otro contra razón de natura.» *Constitutio juris gentium*, como dice Justiniano, *qua quis dominio alieno contra naturam subicitur* (Escríche).

El art. 2.º de nuestra Constitución, declara: que «en la República todos nacen libres; y que los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.»

El art. 5 de la misma Carta magna, reformado en 10 de Junio de 1898, establece: que «nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; y que el Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso.»

Finalmente, el art. 15 de la misma Constitución, prohíbe la celebración de tratados para la extradición de delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos.

El Código Penal, por su parte, contiene las siguientes prevenciones:

«Art. 988.— El que obligue á otro, sin consentimiento de éste, á prestar trabajos personales sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán además dos años de prisión.

Art. 989.— El que valiéndose del engaño, de la intimidación, ó de cualquiera otro medio celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa

de 200 á 2,000 pesos, y quedará rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere.

Art. 990.— El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado á dos años de prisión y multa de 200 á 2,000 pesos.

Art. 1136.— Los capitanes, maestros ó pilotos de buques empleados en la trata, que sean apresados con esclavos, ó que los desembarquen en el territorio mexicano, serán castigados con doce años de prisión y comiso del buque. Los que formen parte de la tripulación del buque sufrirán ocho años de prisión.

Art. 1137.— Los que en la República compren esclavos sufrirán dos años de prisión, y además pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo.

Art. 1138.— En los casos de los artículos anteriores, y en cualquiera otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre y quedará bajo la protección de las leyes del país.»

ESCLAVO.— El que está sujeto para siempre al dominio ajeno, ó bien el que tiene que servir toda su vida á cierto hombre ó al que adquiera sus derechos. Véase *Esclavitud* (Escríche).

ESCOPEA.— Arma de fuego que se compone de un cañón de hierro de cuatro ó cinco cuartas ordinariamente, asegurado en una caja de madera, con su llave para disparar y su baqueta para cargar. Véase *Armas* (Escríche).

ESCRIBANÍA.— El oficio que ejercen los escribanos públicos;—y el aposento donde el escribano tiene su despacho, y donde están los protocolos y demás papeles pertenecientes á su oficio. Véase *Oficio público* (Escríche).

ESCRIBANO.— El oficial ó secretario público que con título legítimo está destinado á redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, como asimismo las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre partes. La ley 1, tit. 19, part. 3, dice que *Escribano tanto quiere decir como home que es sabidor de escribir*; pero la ley no nos da aquí la definición del oficio, sino que sólo indica la etimología del nombre.

I. La utilidad de la institución de los escribanos es igual á la importancia y aun necesidad de que se fije y conserve para siempre todo cuanto pasa en los juicios y se estipula en las convenciones. Así es que ya en los pueblos antiguos se hubieron de crear escribanos, aunque no con la autoridad que en el día tienen; pues su intervención no daba carácter alguno de autenticidad legal á los contratos, los cuales recibían toda su fuerza del sello de las partes y de los testigos. Tales fueron los escribas de los Hebreos, los argentinos de Atenas y otros oficiales de la misma clase: los instrumentos que extendían no se consideraban sino como escritos privados; y para hacerlos auténticos, tenían que presentarlos las partes con asistencia de cierto número de testigos al magistrado encargado de ponerles el sello público.— Tales fueron también los diferentes oficiales que ejercían en Roma la profesión de recibir los otorgamientos de los contratos. Llamábanse *Scribae*, título común á todos los que sabían escribir; *cursores* ó *logographi*, porque escribían tan aprisa como se habla; *notarii*, porque escribían por notas ó minutas; *tabularii* ó *tabelliones*, porque escribían en tablillas; *argentarii*, para designar á los que no asistían á otros contratos que á las negociaciones de dinero, como las de préstamos ó depósitos; *actuarii*, para denotar á los que redactaban las actas públicas y las decisiones ó decretos de los jueces; *chartularii*, para significar á los que reconocían y guardaban los instrumentos públicos. Cada gobernador de provincia tenía á su lado uno de estos últimos oficiales para recibir, registrar y sellar los actos, como las emancipaciones, adopciones, manumisiones y testamentos. Todos los referidos oficiales eran ministros de los magistrados y todos redactaban los contratos y las sentencias. Los notarios escribían sus notas y las pasaban á los tabelliones, que

eran los únicos que tenían derecho de extender el instrumento sobre estas notas consideradas como simples borradores ó minutas.

II. En España se celebraban antiguamente los contratos ante algún sacerdote, monje ó religioso, con asistencia de varios testigos de todas clases: el sacerdote redactaba la escritura, y la firmaban todos los testigos, ó los que sabían por los que no sabían, estampando además el sello de sus armas ó blasones los que le usaban; y aun algunas veces se hacía todo en presencia de la justicia. Esta costumbre duró hasta los tiempos del rey Don Alonso el Sabio, quien, con acuerdo de los tres estados ó brazos del reino, creó los escribanos públicos y dispuso que en cada pueblo, cabeza de jurisdicción, se estableciese cierto número de ellos para autorizar las escrituras ó instrumentos con asistencia de dos ó tres testigos, señalándoles ciertos derechos por su trabajo. Adoptáronse también entre nosotros las denominaciones de los Romanos; y así hemos llamado á nuestros escribanos tabelliones y *cursores*, no precisamente porque hayan escrito tan aprisa como se habla, sino por la celeridad con que han debido y deben practicar las diligencias que por los jueces se les confían. Todavía conservan el nombre de *cartularios* de la palabra *carta*, que significaba en lo antiguo toda especie de escritura ó instrumento; y más especialmente el de *actuarios*, con que se designan los escribanos ante quienes pasan los autos ó se instruyen los procesos. Dicense igualmente *secretarios*, no sólo porque efectivamente lo son de los jueces y magistrados cuyas órdenes y decretos redactan, sino por razón del secreto que deben guardar en el desempeño de su oficio. La denominación de *notarios* ha estado y está siempre en uso, por las notas ó minutas que toman de lo que las partes tratan á su presencia, á fin de ordenar luego y extender con la solemnidad y cláusulas de estilo los instrumentos.

III. La profesión de los escribanos es, por su naturaleza, tan delicada como honorífica y respetable, pues que en ellos está depositada la fe pública. Así es que los Griegos no admitían para ejercerla sino á sujetos distinguidos por su lealtad, su rectitud y su ciencia. No la estimaron en tanto los Romanos, quienes, para que nada costase al público la redacción de los contratos y de los procesos, confrieron el encargo de llenar estas funciones á los esclavos pertenecientes al cuerpo de cada ciudad; hasta que los emperadores Arcadio y Honorio las erigieron en cargas públicas que debían desempeñar gratuitamente por turno los ciudadanos, y que llegando á ser demasiado gravosas hubieron por fin de darse como plazas ó empleos á oficiales ministeriales adictos á los presidentes y gobernadores de provincias. Nuestras leyes llaman también honrado el oficio de escribano, y no quieren que se confiera sino á hombres libres y de buena reputación; y aun ordena que quien hiriere ó deshonorare á un escribano, peche dos tantos de lo que había de pechar si cometiere igual delito contra otra persona, y si lo matare, muera por ello, salvo mostrando razón de recha (ley 3, tit. 8, lib. 1, Fuero Real, y leyes 2 y 14, tit. 19, part. 3). Sin embargo, yo no sé qué sombra cubre de tal manera esta profesión que no la permite apacecer con aquel brillo que debía tener por su alta trascendencia. ¿Será que todavía conserva los vestigios de la servidumbre? Mas la ley ha tenido cuidado de purgarlos y ha hecho compatible la escribanía con la nobleza. Quizá y sin quizá convendrá mucho para la consideración y decoro de esta clase de funcionarios y para el bien de la sociedad, reducir lentamente su número y no dejar sino los indispensables para el servicio público; prescribirles algún estudio de nuestras leyes y un curso especial teórico-práctico de su profesión; quitar á su testimonio el valor exagerado que le da la ley, á fin de librarlos del motivo principal de la seducción y substraerlos al peligro de las tentaciones; exigir las firmas de los interesados en aquellos actos ó diligencias que puedan perjudicarles, y las de los testigos en todos los instrumentos á cuyo otorgamiento son llamados; establecer

en cada cabeza de partido judicial un archivo adonde todos los escribanos del distrito hayan de enviar anualmente sus protocolos en la forma y para el objeto que se indica en el artículo *Archivo*, y adoptar por fin todos los demás medios que dicte la prudencia para precaver las falsedades. Véase *Notario* (Escríche).

ESCRITO.— El pedimento ó alegato que se presenta en un pleito ó causa;— y la escritura ó vale que se exhibe para prueba (Escríche).

Escrito.— Comparando lo que se escribe con la materia en que se escribe, considera la ley como cosa principal la materia y como accesoria lo escrito; de suerte que si uno escribe en pergamino ajenó, sea con buena ó mala fe, se apropia siempre lo escrito al dueño del pergamino, quien sólo en el caso de buena fe tiene obligación de pagar al escritor lo que valga el escrito á juicio de peritos (ley 36, tit. 28, part. 3). Esta disposición, que nuestra ley tomó del Derecho romano, no puede aplicarse en el día de un modo tan absoluto como está enunciada: es necesario distinguir entre materia y materia, y entre escrito y escrito; y adjudicar el escrito ó la materia al dueño de aquella de las dos cosas que sea de más precio, ó, por mejor decir, al que perdería más por la privación de ellas, con la obligación empero de dar al otro la correspondiente indemnización. Véase *Accesión* (Escríche).

ESCRITOR.— El autor de alguna obra manuscrita ó impresa. Véase *Autor* (Escríche).

ESCRITURA.— El papel ó documento con que se justifica ó prueba alguna cosa: *Fiunt scriptura, ut quod actum est per eas probari possit* (l. 4, D. de *fide instrum.*) Hay escritura pública y escritura privada (Escríche).

Escritura.— Llámase así por antonomasia la Escritura sagrada ó la Biblia. Véase *Biblia* (Escríche).

Escritura pública.— La que se hace por escribano público en presencia de las partes que la otorgan con asistencia de dos testigos, firmándola los interesados ó por su ruego alguno de los testigos con el mismo escribano. Este la pone primero en extracto ó borrador en un cuadernillo de papel común que llaman *minutario*, y luego la extiende con más formalidad en el *protocolo*, que es un libro de pliego entero en que se ponen y guardan por su orden los registros de los actos que pasan ante el escribano para que consten en todo tiempo. La escritura que se traslada inmediatamente del protocolo es la original, y hace fe en cuanto la autoriza el escribano público ante quien pasó, ú otro que haya heredado ó adquirido los protocolos de éste, ó que esté autorizado para ello por el juez competente y con citación de las partes. La copia que se saca de la escritura original se llama traslado, y debe hacerse con las mismas circunstancias que ésta. Si el escribano no es conocido en el Juzgado donde se haya de presentar la escritura hecha por él, es preciso legalizarla con tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad de dicho escribano. Véase *Notario*, *Instrumento público*, *Minutario*, *Protocolo*, *Oficio de hipotecas*, *Acreeedor escriturario*, etc. (Escríche).

Escritura privada.— La que hacen por sí mismas las personas particulares, sin intervención de escribano; como recibos, vales, pagarés, cartas misivas, libros de cuentas y otras semejantes. Véase *Instrumento privado*, *Contrato literal*, *Acreeedor quirografario* (Escríche).

Escritura guarentigía.— La escritura pública que contiene cierta cláusula en que los contrayentes dan facultad á los jueces para que en fuerza de ella hagan ejecución contra el que no cumpliere la obligación contraída, como si así se hubiese juzgado ó transigido. La palabra *guarentigía* es italiana, y significa seguridad ó garantía. Véase *Cláusula guarentigía* (Escríche).

ESCRITURAR.— Asegurar y añarzar con escritura pública y legal el contrato y la obligación para su mayor validación y firmeza (Escríche).

ESCRITURARIO.— Lo perteneciente á escritura, como acreedor escriturario; esto es, acreedor que justifica su crédito con escritura pública (Escríche).

ESCRUTADOR.— El que en una elección recoge de uno en uno y en secreto los votos de todos los electores, y luego los reconoce y regula para saber cuál de los candidatos ó pretendientes ha reunido á su favor mayor número de sufragios (Escríche).

ESCRUTINIO.— El examen y averiguación exacta y diligente que se hace de alguna cosa para saber lo que es y formar juicio de ella;— y el modo de recoger secretamente, sin que se sepan, los nombres de los que los han dado. Si se trata, por ejemplo, de una elección, se dan á los electores tantos billetes como personas hay que puedan ser elegidas, y cada uno echa en una caja destinada al intento el billete en que está escrito el nombre de la persona á quien quiere elegir (Escríche).

ESCUADERO.— En lo antiguo era el noble ó hidalgo que acompañaba y servía á algún ricohombre, señor ó persona de distinción, llevándole sus armas y escudo en tiempo de guerra, y recibiendo acostamiento de él por este servicio;— y también solía llamarse así el guerrero que se presentaba en campaña con un escudo blanco esperando distinguirse con alguna hazaña ó acción notable de valor para poner divisa en el escudo y armarse caballero. Había escuderos de á pie y escuderos de á caballo (Escríche).

ESPAÑOL.— El «Diccionario de la Academia Española» dice que *español* es el natural del reino de España; pero esta definición, legalmente hablando, no es exacta, pues que hay quien nace en el reino, y sin embargo, no nace con la calidad de español; y, por el contrario, hay quien nace con la calidad de español en país extranjero: además de que se considera como español el extranjero naturalizado (Escríche).

El «Diccionario de la Academia Española», en su última edición (1899), define así esta palabra: *Español*, la, adj. Natural de España. U. t. c. s. || Perteneciente á esta nación. || m. Lengua española. || *A la española*. m. adv. Al uso de España.

ESPECIE.— El hecho, caso, asunto ó negocio particular sobre que recae una decisión. Para entender bien una ley ó resolución, es preciso aplicarse con cuidado á comprender la especie que encierra con todas sus circunstancias; *quia scilicet ex facto jus oritur* (Escríche).

ESPECIERO.— El que comercia entre drogas llamadas especias; y antiguamente el boticario. Véase *Boticario* (Escríche).

ESPECIFICACIÓN.— La formación de una nueva especie con materia ajena; ó bien, una manera de accesión que nos hace propietarios de una obra hecha con materia que pertenece á otro. La obra, el cuerpo ó la cosa que resulta de la especificación, pertenece al dueño de la materia, ó al que ha hecho la especie? Esta cuestión tuvo divididas las opiniones de los jurisconsultos entre los Romanos. La secta de los Sabinianos daba indistintamente la propiedad de la nueva especie que se había hecho, al que era propietario de la materia, fundándose en que ésta es de mayor importancia, pues que ningún cuerpo puede subsistir sin ella. La secta de los Proculyanos, por el contrario, adjudicaba la nueva obra al que la había hecho, por la razón de que la forma es la que da la existencia á la cosa. Mas los jurisconsultos llamados *erciscundi*, tomando un camino medio, daban la nueva especie al dueño de la materia en el caso de que pudiese volver á su primer estado, y al obrero en el caso contrario, llevados de la razón de que en el primer caso debe prevalecer la materia, porque no está tan unida á la forma que no pueda separarse de ella, al paso que en el segundo debe preferirse la forma, porque está tan unida con la materia que no puede extinguirse sin que se extingan las dos á un tiempo.

Justiniano, por fin, sancionó la doctrina de los *erciscundos*, y después la adoptaron nuestras leyes. La cosa, pues, que uno hiciere con materia ajena, ó puede reducirse á su anterior estado, ó no: en el primer caso se adjudica al dueño de la materia; y así será tuyo el vaso que hice de tu plata; en el segundo al que formó la especie; y así será mío el vino que hice de tus uvas, si fué

con buena fe. Mas en ambos casos debe el dueño de la nueva especie pagar al otro ó el valor de la materia que perdió, ó las expensas que hizo formando la especie con buena fe, pero no si la hubiese tenido mala (Ley 33, tit. 28, part. 3). Véase *Accesión* (Escríche).

ESPECIFICAR.— Explicar ó declarar individualmente alguna cosa, ó enumerar las circunstancias particulares de algún objeto, de modo que no pueda confundirse ni equivocarse con otro; como cuando se dice que en la demanda se debe especificar la cosa que se pide (Escríche).

ESPECÍFICO.— El medicamento eficaz para curar alguna enfermedad determinada (Escríche).

Debe verse, sobre la venta de los específicos, el cap. 7, del lib. 2, del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, que trata de los *Expendios de medicinas*.

ESPÉCULO.— Cuerpo de derecho compuesto de orden de Don Alonso el Sabio. Como la obra de las Siete Partidas, en cuya formación se empeñó Don Alonso, por su extensión, universalidad y otras circunstancias no se podría concluir en corto tiempo, procuró el rey Sabio, al fin del tercero ó principio del cuarto año de su reinado, publicar algunas breves compilaciones legales para ocurrir de pronto á la necesidad que había de un Código legislativo general. La primera de ellas fué la que se conoció con el nombre de *Espéculo*; y la segunda el *Fuero Real*. El *Espéculo*, que también se tituló *Espejo de todos los derechos*, no ha llegado completo hasta nuestros días, pues sólo consta de cinco libros, y en ellos se hacen remisiones al sexto y séptimo. El primero trata de la naturaleza, calidad y circunstancias de las leyes, y de lo concerniente á la religión; el segundo de la Constitución política del reino; el tercero de la militar; y el cuarto y quinto de la justicia y de los procedimientos judiciales. La mayor parte de sus leyes concuerdan con las de las Siete Partidas, y aun muchas se trasladaron literalmente á éstas; bien que á veces se encuentran diferencias muy notables en puntos de demasiada trascendencia.—Compúsose el *Espéculo* con acuerdo y consejo de los de la corte del rey y principales brazos del Estado: «Le ficimos, dice el rey en el prólogo, con consejo é con acuerdo de los arzobispos é de los obispos de Dios é de los ricos homes; é de los mas honrados sabidores de derecho que podíamos haber á fallar.»—Se recogió en este Código lo mejor y más equitativo de los fueros de León y Castilla y demás fueros municipales: «Catamos é escogimos de todos los fueros lo que mas valie é lo meyor, é pusíemolmo hi tambien del fuero de Castiella como de Leon, como de los otros logares que nos fallamos que eran derechos.»—Se comunicó á las villas sellado con el sello de plomo, y se destinó principalmente para que por él se juzgasen los pleitos de alzadas en la corte del rey, sirviendo de complemento y explicación de los fueros municipales: «Damos este libro en cada villa sellado con nuestro seello de plomo; é toviemos este escripto en nuestra corte de que son sacados todos los otros que diemos á las villas, porque si acaesciese dubda sobre los entendimientos de las leyes ó se alzasen á nos, que se libre la dubda en nuestra corte por este libro.»—Mandó por fin el rey Sabio que todas las causas se librasen en la Corte por este Código y no por otros: «Como non deben (dice la ley 16, tit. 2, lib. 4.) juzgar por otro libro si non por este. . . . Facer deben otrosi por derecho aquellos que han poder de juzgar, que si alguno aduxiere libro de otras leyes para razonar por él, quel rompan luego, é demas facer facer á aquel que lo aduxo que peche quinientos maravedís al rey.»—Fué muy respetado y de grande autoridad el *Espéculo* en el siglo xiv: los jurisconsultos que florecieron en esa época le estudiaban y citaban con la misma frecuencia que al *Fuero Juzgo*, *Fuero de las leyes* y ordenamiento de Alcalá. Véase el *Ensayo histórico-crítico del doctor Marina sobre la antigua legislación de León y Castilla*, núm. 293 y sigs. (Escríche).

ESPERA.— El plazo ó término señalado por el juez competente para ejecutar alguna cosa, como para pa-

gar, presentar documentos, etc.;—y especialmente el beneficio concedido por la ley á los deudores, por el cual consiguen de sus acreedores el respiro de algún tiempo para poder pagar sus deudas (ley 5, tit. 15, part. 5) (Escriche).

ESPERANZA.—La confianza que uno tiene de lograr alguna cosa, sea por razón de un hecho pasado ó futuro, sea en virtud de una ley que establece ciertas acciones ó cierto orden determinado en tal ó tal materia.

La simple esperanza puede ser objeto de un contrato; y así es que si un pescador vende á uno por cierto precio lo que saque del mar ó del río la primera vez que eche la red ó el anzuelo, ó un cazador lo que cazare v. gr. durante una hora ó un día, hay verdadero contrato de venta, y el comprador habrá de pagar el precio convenido, aun cuando no salga ningún pez, ni se coja ninguna caza (ley 11, tit. 5, part. 5). Un caso de esta especie dió lugar á la célebre disputa que nos cuenta Plutarco en la vida de Solón. Unos milesianos que se hallaban en la isla de Cos (hoy Stanco) compraron á unos pescadores lo primero que cogiesen; y echando éstos su red, sacaron un trípode de oro: compradores y vendedores creían tener á él un derecho exclusivo, y para cortar la cuestión consultaron al oráculo; el cual contestó que debía adjudicarse al más sabio de los mortales, con la intención de que no atreviéndose á darse á sí misma esta calidad ninguna de las partes, quedase el trípode, como quedó, en poder de los sacerdotes. La decisión del oráculo, prescindiendo de la malicia que envolvía, no fué arreglada á los principios de justicia. Ni los vendedores ni los compradores habían entendido vender ó comprar otra cosa que el pescado que se cogiese; y así el trípode de oro, en que ninguno de los contrayentes había pensado, no hacía parte del contrato ni podía considerarse como su objeto; sino como un mero hallazgo, efecto de la casualidad, de que solamente los pescadores debían aprovecharse, no habiendo leyes que diesen otro destino á los hallazgos de aquella clase (Escriche).

El Código Civil, dice, ocupándose de esta materia:

«Art. 2806.—Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

Art. 2807.—El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador el hecho cuyo producto se espera, sólo tiene acción para cobrar el precio, obtenido que sea el producto.

Art. 2808.—Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

Art. 2809.—En la compra de esperanza, el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

Art. 2810.—Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.»

ESPÍA.—La persona que con disimulo y secreto observa, reconoce y nota lo que pasa para comunicarlo al que se lo ha encargado;—y en la milicia es el que se introduce entre los enemigos para observar sus fuerzas y movimientos y descubrir sus designios, á fin de dar aviso de todo al que le ha enviado.—La ley 11, tit. 26, part. 2, llama barruntes á estos espías, y quiere que sean recompensados con liberalidad los que desempeñen lealmente tan arriesgada comisión, así como deben sufrir la pena de muerte las que procedieren con infidelidad ó engaño (Escriche).

Nuestra Ley Penal Militar, dispone lo siguiente:

«Art. 362.—Se castigará con la pena de muerte á todo el que subrepticamente ó con disfraz, se introduzca en las líneas ó dependencias del Ejército, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas á éste.

Art. 363.—El espía que habiendo logrado su objeto se hubiere incorporado á su ejército y fuere aprehendido después, no será castigado por su anterior delito de es-

pionaje; pero será considerado como prisionero de guerra, y quedará sujeto á estrecha vigilancia como individuo especialmente peligroso.»

ESPIGAR.—Recoger las espigas que han quedado en las tierras después de la siega. Una costumbre casi general, que se halla introducida de tiempo inmemorial en España y otros países, permite á los pobres la entrada en los campos para espigar de sol á sol después de recogidas las gavillas de la mies (Escriche).

ESPOLIOS y VACANTES.—Llámanse *espolios* los bienes que los arzobispos y obispos dejan al tiempo de su muerte, habiéndolos adquirido de las rentas de la mitra; y se dicen *vacantes* las rentas de la mitra que corresponden al tiempo que media desde el fallecimiento del prelado hasta el día de la preconización del sucesor en Roma (Escriche).

ESPOSALES.—La promesa de casarse que se hacen mutuamente el varón y la mujer con recíproca aceptación (ley 1, tit. 1, part. 4). Se llaman esposales del verbo latino *spondeo*, que significa prometer (Escriche).

Suprimimos lo que el Sr. Escriche dice respecto á esposales, porque nuestro Código Civil corta todas las cuestiones que pudiera haber con el siguiente artículo:

«Art. 156.—La ley no reconoce esposales de futuro.»

ESPONSALICIO.—Lo que pertenece á los esposales, como donación esposalicia (Escriche).

ESPÓRTULA.—En algunas partes los derechos pecuniarios que se dan á algunos jueces y á los ministros de justicia. Llámanse así porque antiguamente se entregaban á los interesados en ciertas esportillas (Escriche).

ESPOSAS.—Cierta prisión de hierro con que se asegura á alguno por las muñecas. Véase *Prisiones* (Escriche).

ESPOSOS.—El hombre y la mujer que han contraído esposales; y comúnmente se llaman así también los casados. Véase *Esposales* (Escriche).

ESPURIO.—El hijo nacido de mujer soltera ó viuda y de padre incierto y no conocido, por haber tenido la madre ayuntamiento con muchos: «Otra manera ha de hijos (dice la ley 1, tit. 15, part. 4), que son llamados en latín *spurii*, que quiere tanto decir, como de los que nacen de las mujeres que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas, et son ellas atales que se dan á otros homes, sin aquellos que las tienen por amigas: por ende non saben quién es su padre del que nasce de tal mujer.» «Espurio es llamado (dice la ley 11, tit. 13, part. 6), el que nació de mujer puta, que se da á muchos.» Entre los Romanos se notaba con las dos letras iniciales S. P., que significan *sine patre*. La palabra *espurio* viene de una voz griega que significa *semen*, y se aplica al hijo de padre no conocido, *quia ita natus nihil à patre, ut incerto, habet nisi semen*. Del espurio se dice que no teniendo padre alguno, tiene muchos:

Cui pater est populus, pater est sibi nullus et omnis.

Cui pater est populus, non habet illa patrem.

Gregorio López, en la glosa 6.^a de la citada ley 1, tit. 15, part. 4, dice que aquí la palabra *espurio* se toma estrictamente por la ley, pero que se extiende y aplica en general á cualesquiera hijos que nacen de vedado ayuntamiento, *ex damnato coitu*. Efectivamente, por Derecho canónico se dicen *espurios* los que nacen fuera de matrimonio y de padres que no podían casarse al tiempo de la concepción ó al del nacimiento (*arg. cap. Quanta, 4, qui filii sint legitimi*); y por Derecho romano se da esta denominación, no sólo á los que no tienen padre cierto, sino también á los que le tienen, pero no pueden honestamente nombrarle, por ser fraile ó clérigo ó pariente cercano de la madre, ó por estar casados ésta ó aquél ó los dos con otras personas: *Vulgo quæsitum sunt qui patrem demonstrare non possunt, vel possunt quidem, sed eum habent, quem habere non licet, qui et spurii appellantur* (l. *Vulgo*, 23, D. de *statu hominum*). El mismo derecho de las Partidas conviene también con el ca-

nónico y el romano, pues á pesar de las dos leyes más arriba citadas, sienta la ley 3, tit. 14, part. 4, que *hijo spurio* quiere tanto decir como *fornezino*, esto es, nacido de adulterio, incesto, ó monja», como explica la ley 1, tit. 15, part. 4.

Diremos, por lo tanto, que hijos *espurios*, en sentido propio y riguroso, son aquellos que no tienen padre cierto por haberse prostituido á muchos sus madres; y en sentido lato é impropio, son los que tienen padres que no debió ni pudo serlo sin delito, cuales son los incestuosos, adulterinos y sacrílegos. Véase *Bastardo é Hijos* (Escriche).

El Código Civil dice, hablando de los hijos espurios, que al asentarse el acta de nacimiento:

«Art. 78.—Si fuese adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

Art. 79.—Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni á petición de persona alguna, podrá el juez del estado civil asentarse como padre á otro que al mismo marido.

Art. 80.—Si el hijo fuese incestuoso, no se podrá asentarse más que el nombre de uno de los padres.

Art. 100.—La designación de los hijos espurios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la debida forma.

Art. 357.—Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultase que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede á los espurios.»

ESTABLECIMIENTO.—La ley, ordenanza ó estatuto;—la fundación, institución ó erección de un colegio, universidad, hospicio, casa de misericordia, ú otra cosa semejante;—y la colocación ó suerte estable de alguna persona (Escriche).

ESTADÍA y SOBREESTADÍA.—En el comercio marítimo se llama *estadía* cada uno de los días que, después del plazo acordado para la carga y la descarga, van transcurriendo sin que el fletador presente los efectos que se han de cargar á bordo, ó sin que el consignatario reciba los que han de descargarse en el puerto del destino; y se dice *sobreestadía* cada uno de los días de tardanza ó demora que pasan igualmente después del segundo plazo que á veces se prefiere para la misma operación de la carga ó la descarga. Por cada *estadía* y *sobreestadía* se suele estipular el pago de cierta cantidad determinada en resarcimiento de los perjuicios que sufiere el capitán ó naviero, gastando durante la demora en el mantenimiento y salarios de la tripulación, y dejando de ganar lo que pudieran por otra parte con la nave (Escriche).

ESTADO.—El cuerpo político de la nación; ó bien el conjunto de ciudadanos que componen el gran cuerpo que se llama nación (Escriche).

Estado.—La situación en que se encuentra una cosa ó negocio. Dicese que un pleito *se halla en estado*, cuando ya no le falta diligencia ni prueba alguna para estar en disposición de ser fallado; y se dice que *no está ó no viene en estado*, cuando le falta alguno de los requisitos necesarios para dar la providencia que se solicita (Escriche).

Estado honesto.—Suele llamarse así el estado ó condición de soltera (Escriche).

Estado de las personas.—«La condición ó la manera en que los homes viven ó están» (ley 1, tit. 23, part. 4): ó sea, la calidad ó condición bajo la cual se halla constituido el hombre en la sociedad y en su familia gozando de ciertos derechos, acompañados por lo regular de ciertas obligaciones, que deja de tener cuando muda de condición. Esta condición viene ó de la misma naturaleza, ó de la voluntad de los hombres; y de aquí es que el estado de los hombres se divide en natural y civil. El estado civil se subdivide en público y privado; el público comprende la libertad y la ciudada-

nía ó derecho de ciudadano; y el privado está reducido al derecho de familia, el cual puede mudarse, salvo el estado público.

Según el estado natural, se dividen las personas:

1.^o En nacidas y concebidas ó existentes en el vientre de su madre.

2.^o En varones y hembras ú hombres y mujeres.

3.^o En mayores y menores de edad. Véase *Persona, Hombre, Mujer, Nacimiento, Hijo póstumo, Edad* (Escriche).

ESTADOS generales.—Los tres órdenes del pueblo, del clero y de la nobleza, que se reunían para deliberar sobre los asuntos públicos de mucha importancia, y para la formación de las leyes (Escriche).

ESTAFA.—El acto de pedir ó sacar dineros ó cosas de valor con artificios y engaños y con ánimo de no pagar. No hay ley que prescriba una pena general contra las estafas, porque los modos de hacerlas son muy diferentes y desiguales; y así el juez debe imponer en cada caso la pena que le parezca justa, según las circunstancias del hecho y de las personas (ley 12, tit. 16, part. 7). Véase *Engaño* (Escriche).

El Código Penal previene, refiriéndose especialmente á este delito:

«Art. 414.—El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

Art. 415.—El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.»

ESTAMENTO.—En la corona de Aragón se llamaba así cada uno de los estados que concurrían á las Cortes; y eran el eclesiástico, el de la nobleza, el de los caballeros y el de las universidades, esto es, de las ciudades y villas (Escriche).

ESTAMPA.—Cualquiera efigie ó figura trasladada al papel ú otra materia por medio del tórculo ó prensa de la lámina de bronce, plomo ó madera en que está abierta ó grabada.—El autor de una estampa tiene el derecho exclusivo de multiplicar sus ejemplares, y puede perseguir judicialmente al grabador que la copie sin su permiso.—Las estampas contrarias á las buenas costumbres y á la decencia pública deben prohibirse y recogerse para inutilizarlas; y sus autores, grabadores y expendedores se hallan en el caso de ser castigados según la gravedad del hecho y las circunstancias.—Las estampas calumniosas ó injuriosas á cualesquiera personas producen acción igualmente contra sus autores, grabadores y expendedores. Véase *Autor* (Escriche).

Consúltese al art. 644 del Código Penal.

ESTANCO.—El embargo ó prohibición del curso y venta libre de algunas cosas, ó el asiento que se hace para apropiarse la venta de las mercancías y otros géneros, poniendo coto para que no se vendan sino por determinadas personas y á precio fijo. También se llama estanco el sitio, paraje ó casa donde se venden los géneros ó mercaderías que se hallan estancadas. Véase *Abacevías*, y *Contrabando* (Escriche).

Prohibidos conforme al art. 28 de la Constitución.

ESTANQUE.—Receptáculo hecho de fábrica para recoger y contener agua. Diferenciase del lago en que éste se forma generalmente más bien por la disposición del lugar ó sitio que por la mano del hombre.

Todo propietario puede hacer estanques en sus heredades, con tal que no perjudique al camino público ó vecinal ni al derecho de tercero (arg. de la ley 19, tit. 32, part. 3); pero debe mantenerlos constantemente en buen estado, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren; y aun el vecino que observare el mal estado de un estanque y temiere sus consecuencias, podrá obligar al dueño á que lo repare para prevenir todo estrago, haciendo uso del